

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO
DEMANDADA: MARÍA ELENA BRAVO SAAVEDRA
RADICADO: 76001400300520200016600
UBICACIÓN.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO DECIDE RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 298 del 10 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 1552

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. 298 del 10 de febrero de 2023, notificado por estado 24 del 13 de febrero de 2023, a través del cual se le requirió en el sentido de que realizara la notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerse por desistida la actuación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La recurrente expone su desacuerdo con la providencia argumentando que se le requirió toda vez que no se encuentra en el expediente la constancia de la notificación 291 realizada por esta a la parte demanda el cual fue aportada al despacho con resultado positivo, por lo anterior considera que el despacho debió dictar auto ordenando la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.

Como quiera que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, procede esta agencias judicial a resolver de plano el medio de impugnación, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente proceso.

2.- Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los

argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida.

Expuesto lo anterior, y de la revisión realizada al expediente de narras se tiene que según la recurrente el despacho no debió realizar el requerimiento por desistimiento tácito ante la falta de la notificación del extremo pasivo toda vez que esta aportó al despacho la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la parte demandante con resultado efectivo, por lo que según su dicho se debió fue requerirla para realizar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior y lo que observa este despacho es que la recurrente omitió visualizar el auto No. 1538 del 06 de septiembre de 2022, donde el despacho resuelve no tener en cuenta la notificación realizada por esta a la parte demandada, toda vez que no fue agotada en debida forma pues si bien aportó una certificación que da cuenta de un envío a una dirección física que dio como resultado positivo, empero no se allegó el escrito que se remite al demandado, por medio del cual se le manifiesta como procede la notificación y por medio de que articulado se realiza la misma, si conforme al artículo 291 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), y finalmente se le requiere para que “...acredite la normatividad por medio de la cual realizó la diligencia de notificación a la parte demandada, allegando los anexos respectivos que dan cuenta de la misma, adelantando todas las gestiones necesarias a fin de que cumpla la carga procesal impuesta.”

Ahora bien, y ante el incumplimiento de la carga impuesta en el auto del 06 de septiembre de 2022 y ante la impasibilidad de todo ese tiempo se profirió el auto acá recurrido en el cual se le requirió para que realizara la notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerse por desistida la actuación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP y se le concede el termino de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del proveído.

En consecuencia, la quejosa insiste en la notificación aportada con fecha de envío el 11 de agosto de 2022, aun cuando ya el despacho había dejado sentado su posición frente a dicha notificación y no es más que la misma no se encuentra agotada en debida forma.

3.- Por lo anterior, resulta pertinente ilustrar a la togada sobre los diferentes medios de notificación que existen y la forma en el cual deben ser agotadas dependiendo de la normatividad que se escoja para la consunción de la misma.

Se desprende entonces que la notificación es el acto mediante cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se profieran dentro del proceso, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y contradicción como parte del debido proceso. Frente al concepto y finalidad de la notificación la Corte Constitucional ha indicado que:

“Es un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa”¹

“La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (...) constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”²

Existen diferentes tipos de notificación, siendo la principal la notificación personal como una de las formas de dar a conocer de manera directa y personal la existencia de un proceso y las providencias judiciales en contra de la persona por notificar. En palabras del Tribunal constitucional la notificación personal:

“Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias”³

“(...) tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.”⁴

En síntesis, la notificación personal tiene como finalidad enterar al demandado la existencia de un proceso en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer su defensa. La Sala Civil respecto de la notificación personal ha indicado que:

“2. La principalística⁵ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018 y C-783 de 2004.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

⁵ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.”⁶

El régimen ordinario de la notificación personal se encuentra establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales regulan la forma en que se debe practicar la notificación personal:

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).”

No obstante, lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy con vigencia permanente establecida por la Ley 2213 de 2022, introdujo una nueva forma de realizar la notificación personal en su artículo 8 que reza:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC8125-2022, 29 de junio de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el interesado en practicar la notificación personal de una providencia tiene dos opciones, acudir al régimen ordinario establecido en los artículo 291 y 292 del CGP., o realizar la notificación por mensaje de datos en vigencia de la Ley 2213 de 2022. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas

consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”⁷

La Ley 2213 de 2022 no derogó ni subsumió el régimen ordinario de notificación establecido en el CGP, por tanto, coexisten dos formas de notificación personal autónomas. No obstante las normas procesales que regulan la materia deben interpretarse dando aplicación a los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (Artículo 11 CGP).

Por lo anterior, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no indicó en forma expresa los requisitos para la práctica de la notificación personal y que el acto se agote en debida forma. En criterio de esta agencia judicial, teniendo en cuenta el concepto y finalidad de la notificación, cualquiera sea la forma en que se realice, debe contener información mínima necesaria para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la persona por notificar., tales como: el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia y la advertencia de cuando se considera surtida la notificación.

Comparte este Despacho Judicial la tesis expuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de marzo de 2023, dentro del proceso con radicado 11001310300820220034601, en la cual declaran la nulidad por indebida de notificación de una providencia ya que el mensaje de datos remitido al demandado en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar la fecha de la providencia y la advertencia de cuando se considera surtida la notificación:

“Empero, si bien con la regulación novísima no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes.

Así, con sustento en la premisa precedente, se tiene que como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.”

4.- De lo expuesto se tiene que cualquiera de los medios de notificación que se escoja se debe cumplir con unos requisitos mínimos para agotarse en debida forma tales como informar al demandante el juzgado en el cual se encuentra en curso el

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC7684-2021, 24 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

proceso, los datos del mismo, la identificación de las partes, la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior se indicó con el fin de garantizar la finalidad propia del acto de notificación y de evitar nulidades que a futuro puedan invalidar las actuaciones del proceso.

No obstante lo anterior, la parte demandada insiste en presentar una notificación personal que como ya le indicó no se encuentra agotada en debida forma, toda vez que solo allegó la constancia de recibido del mismo mas no la comunicación que se hubiere remitido a la persona a notificar en el cual contenga la información del proceso en curso, las partes, el radicado del proceso, el juzgado que conoce del mismo, el medio utilizado para notificar y la advertencia a parir de cuando se encuentra surtida la notificación, lo anterior el fin de garantizar la finalidad propia del acto de notificación y de evitar nulidades que a futuro puedan invalidar las actuaciones del proceso.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume, y en su defecto se insta a la parte actora a que realice en debida forma la notificación personal de la demandada conforme a los expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el Auto No. 298 del 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 07/07/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7105a59bc2997721348479d65a1ac868df41728f2fd41720f9a2ec8a0c1b1f1**

Documento generado en 05/07/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>